

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Que el 7 de diciembre de 2016 y el 1° de febrero de 2017 el señor Presidente de la República expidió los decretos por medio de los cuales se establecieron las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y Puntos Transitorios de Normalización (PTN);

Que en desarrollo del Acuerdo Final, una vez refrendado por el Honorable Congreso de la República, se procedió a coordinar los movimientos de las estructuras de las FARC-EP, siguiendo las rutas de desplazamiento acordadas, desde los Puntos de Preagrupamiento Temporal (PPT) hacia las ZVTN y PTN;

Que los PPT ya no se encuentran ocupados por integrantes de las FARC, como quiera que estos se trasladaron en su totalidad a las ZVTN y PTN, perdiendo aquellos su razón funcional.

Que la duración de los PPT expiró con la entrada en funcionamiento de las ZVTN y los PTN;

Que el funcionamiento de las ZVTN y PTN tiene como objetivo garantizar el Cese al Fuego de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DA), cuya implementación y desarrollo se fundamenta en el Acuerdo del CFHBD y DA;

Que ya se encuentran concentrados los integrantes de las FARC en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y Puntos Transitorios de Normalización (PTN) establecidas en el territorio nacional, y se ha activado la implementación de anexos y protocolos para el funcionamiento de los mismos;

Que por tales razones se hace necesario derogar los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8° y 9° del Decreto número 1647 del 20 de octubre de 2016, “por el cual se establecen los Puntos de Preagrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal y se dictan otras disposiciones”, ante el hecho de la entrada en funcionamiento de las ZVTN y PTN,

DECRETA:

Artículo 1°. Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9° del Decreto número 1647 del 20 de octubre de 2016, “por el cual se establecen los Puntos de Preagrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 2°. Manténgase la vigencia de los artículos 7°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Decreto número 1647 del 20 de octubre de 2016, “por el cual se establecen los Puntos de Preagrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Carlos Villegas Echeverri.

DECRETO NÚMERO 308 DE 2017

(febrero 24)

por el cual se modifican parcialmente los Decretos números 2003, 2006, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2024 del 7 de diciembre de 2016, que establecieron unas Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y unos Puntos Veredales de Normalización (PTN) y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y la Ley 418 de 1997 modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento; asimismo el artículo 188 ibídem, dispone que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema

Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014 y por la Ley 1779 de 2016, establece que: “Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz”;

Que según el mencionado párrafo respecto de la suspensión de las órdenes de captura “para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación”;

Que el párrafo 3° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014 y a su vez modificada por la Ley 1779 de 2016, “el Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso. Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz”;

Que según el párrafo 3° de dicha norma, “en esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas.
2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley.
3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas”;

Que de conformidad con el párrafo 4° del artículo 8°, “el Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales”;

Que el párrafo 5° del artículo 8°, señala que “cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad”;

Que el Capítulo I del Título I de la Ley 418 de 1997, establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica; de igual forma en su artículo 10, estipula que la dirección de la política de paz, le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación;

Que mediante la Resolución número 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC;

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de representantes autorizados del Gobierno nacional y delegados de las FARC, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas se delimitaron de manera formal y definitiva, que serían objeto de debate en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución número 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno nacional;

Que mediante Resolución Presidencial número 241 del 23 de agosto de 2016, se dictaron órdenes a la Fuerza Pública para la realización de los procedimientos necesarios para la capacitación y el despliegue en el territorio nacional de los miembros del Mecanismo de Monitoreo y Verificación;

Que mediante Decreto número 1386 del 26 de agosto de 2016, se decretó el CFHBD a partir del 29 de agosto del presente año entre el Gobierno nacional y las FARC-EP; del mismo modo se ordenó la suspensión de operaciones militares y operativos policiales en contra de los miembros de las FARC-EP que participen en el proceso de paz y se encuentren dentro de los procedimientos para la ejecución del CFHBD, de conformidad con los protocolos pertinentes;

Que mediante Decreto número 1647 del 20 de octubre de 2016, se establecieron los Puntos de Preagrupamiento Temporal (PPT) como Zonas de Ubicación Temporal de los miembros de las FARC-EP que participen en el proceso de paz y se encuentren cumpliendo los procedimientos de ejecución acordados en los protocolos pertinentes del Cese al Fuego

y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD). De igual forma, el artículo 11 establece el Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V) como mecanismo técnico tripartito integrado por delegados de la misión política ONU, del Gobierno nacional (Fuerza Pública) y de las FARC-EP;

Que el 12 de noviembre de 2016, se suscribió en la ciudad de La Habana, República de Cuba, por los delegados autorizados del Gobierno nacional y los miembros representantes de las FARC-EP, el “*Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”. Este acuerdo fue firmado por el Presidente de la República en nombre del Gobierno nacional y por el comandante de las FARC-EP, en representación de dicha organización, en Bogotá, D. C., el día 24 de noviembre y posteriormente, el día 1° de diciembre del año en curso, quedó refrendado por parte del Congreso de la República;

Que el 7 de diciembre de 2016 el señor Presidente de la República expidió los decretos por medio de los cuales se establecieron las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y Puntos Transitorios de Normalización (PTN);

Que se hace necesario reemplazar el anexo que originalmente se adjuntó a los decretos objeto de la presente modificación, por otro documento el cual contiene las nuevas coordenadas que definen la delimitación geográfica, georreferenciación y graficación, incluida su zona de seguridad, la sede local del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V), y el o los campamentos dentro de la ZVTN, incluida el área de recepción, con el objeto de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD-DA), así como también se requiere modificar y/o adicionar municipios en donde también estarán ubicadas las zonas y puntos;

Que en consideración a lo anterior,

DECRETA:
CAPÍTULO I

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto número 2003 del 7 de diciembre de 2016, por medio del cual se establece la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) como Zona de Ubicación Temporal, en el departamento del Meta - municipio La Macarena - Vereda Yari, en el sentido de reemplazar el anexo que originalmente se adjuntó, por otro documento el cual contiene las nuevas coordenadas que definen la delimitación geográfica, georreferenciación y graficación, incluida su zona de seguridad, la sede local del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V), el o los campamentos dentro de la ZVTN y el área de recepción, con el objeto de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD-DA).

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto número 2006 del 7 de diciembre de 2016, por medio del cual se establece la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) como Zona de Ubicación Temporal, en el departamento del Tolima - municipio de Icononzo - Vereda La Fila, en el sentido de reemplazar el anexo que originalmente se adjuntó, por otro documento el cual contiene las nuevas coordenadas que definen la delimitación geográfica, georreferenciación y graficación, incluida su zona de seguridad, la sede local del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V), y el o los campamentos dentro de la ZVTN, incluida el área de recepción, con el objeto de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD-DA).

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto número 2011 del 7 de diciembre de 2016, por medio del cual se establece la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) como Zona de Ubicación Temporal, en el departamento del Guaviare - municipio de San José del Guaviare - Vereda Las Colinas, en el sentido de reemplazar el anexo que originalmente se adjuntó, por otro documento el cual contiene las nuevas coordenadas que definen su delimitación geográfica, georreferenciación y graficación, incluida la zona de seguridad, la sede local del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V), y el o los campamentos dentro de la ZVTN, incluida el área de recepción, con el objeto de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD-DA).

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto número 2012 del 7 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

“Establecer la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) como Zona de Ubicación Temporal, en el departamento del Caquetá - municipio La Montañita - Vereda Agua Bonita cuyas coordenadas que definen la delimitación geográfica, georreferenciación y graficación se precisan de acuerdo al documento anexo a este acto administrativo, así como su zona de seguridad, la sede local del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V), el o los campamentos dentro de la ZVTN, incluida el área de recepción, con el objetivo de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD-DA).

La Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) tiene como propósito adicional iniciar el proceso de preparación para la reincorporación a la vida civil de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses y estará destinada para los miembros de la organización que participen y se encuentren comprometidos con el CFHBD-DA.

La ZVTN establecida es territorial, temporal y transitoria y cuenta con el monitoreo y verificación del MM&V.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto número 2013 del 7 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

“Establecer la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) como Zona de Ubicación Temporal, en el departamento del Cesar - Municipios entre La Paz y Manaure - Vereda San José del Oriente cuyas coordenadas que definen su delimitación geográfica, georreferenciación y graficación se precisan de acuerdo al documento anexo a este acto administrativo, así como su zona de seguridad, la sede local del Mecanismo de Monitoreo y verificación (MM&V), y el o los campamentos dentro de la ZVTN, incluida el área de recepción, con el objetivo de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD-DA).

La Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) tiene como propósito adicional iniciar el proceso de preparación para la reincorporación a la vida civil de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses y estará destinada para los miembros de la organización que participen y se encuentren comprometidos con el CFHBD-DA.

La ZVTN establecida es territorial, temporal y transitoria y cuenta con el monitoreo y verificación del MM&V”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto número 2014 del 7 de diciembre de 2016, por medio del cual se establece la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) como Zona de Ubicación Temporal, en el departamento de Arauca - municipio Arauquita - Vereda Filipinas, en el sentido de reemplazar el anexo que originalmente se adjuntó, el cual contiene las coordenadas que definen su delimitación geográfica, georreferenciación y graficación, la zona de seguridad, la sede local del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V) y el o los campamentos dentro de la ZVTN, incluida el área de recepción, con el objeto de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD-DA).

Artículo 7°. Derógase el Decreto número 2015 del 7 de diciembre de 2016, por medio del cual se estableció la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) como Zona de Ubicación Temporal, en el departamento de Caquetá - municipio Cartagena del Chairá - Vereda La Esperanza.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto número 2016 del 7 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

“Establecer la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) como Zona de Ubicación Temporal, en el departamento de Antioquia - municipios entre Remedios y Segobia - Vereda Carrizal cuyas coordenadas que definen la delimitación geográfica, georreferenciación y graficación se precisan de acuerdo al documento anexo a este acto administrativo, incluida su zona de seguridad, la sede local del Mecanismo de Monitoreo y verificación (MM&V) y el o los campamentos dentro de la ZVTN, incluida el área de recepción, con el objetivo de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD-DA).

La Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) tiene como propósito adicional iniciar el proceso de preparación para la reincorporación a la vida civil de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses; estará destinada para los miembros de la organización que participen y se encuentren comprometidos con el CFHBD-DA.

La ZVTN establecida es territorial, temporal y transitoria y cuenta con el monitoreo y verificación del MM&V”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto número 2017 del 7 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

“Establecer la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) como Zona de Ubicación Temporal, en el departamento del Tolima - municipio de Planadas - Vereda El Oso, cuyas coordenadas que definen la delimitación geográfica, georreferenciación y graficación se precisan de acuerdo al documento anexo a este acto administrativo, incluida su zona de seguridad, la sede local del Mecanismo de Monitoreo y verificación (MM&V), el o los campamentos dentro de la ZVTN y el área de recepción, con el objetivo de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD-DA).

La Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) tiene como propósito adicional iniciar el proceso de preparación para la reincorporación a la vida civil de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses; estará destinada para los miembros de la organización que participen y se encuentren comprometidos con el CFHBD-DA.

La ZVTN establecida es territorial, temporal y transitoria y cuenta con el monitoreo y verificación del MM&V”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 1° del Decreto número 2023 del 7 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

“Establecer un Punto Transitorio de Normalización (PTN) como Zona de Ubicación Temporal, en el departamento del Chocó - entre los municipios de Carmen del Darién y Riosucio - Vereda Caracolí, Corregimiento Brisas y Cereda La Florida, cuyas coordenadas que definen la delimitación geográfica, georreferenciación y graficación se precisan de acuerdo al documento anexo a este acto administrativo, incluida su zona de seguridad, la sede local del Mecanismo de Monitoreo y verificación (MM&V), el o los campamentos dentro del PTN y el área de recepción, con el objetivo de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD-DA).

El punto tiene como propósito adicional iniciar el proceso de preparación para la reincorporación a la vida civil de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses; estará destinada para los miembros de la organización que participen y se encuentren comprometidos con el CFHBD-DA.

El PTN establecido es territorial, temporal y transitorio y cuenta con el monitoreo y verificación del MM&V”.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 1° del Decreto número 2024 del 7 de diciembre de 2016, por medio del cual se establece el Punto Transitorio de Normalización (PTN) como Zona de Ubicación Temporal, en el departamento de Córdoba - municipio Tierralta - Vereda Gallo, en el sentido de reemplazar el anexo que originalmente se adjuntó, por otro documento el cual contiene las nuevas coordenadas que definen su delimitación geográfica, georreferenciación y graficación, incluida la zona de seguridad, la sede local del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V), el o los campamentos dentro del PTN y el área de recepción, con el objeto de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD-DA).

CAPÍTULO II
Otras disposiciones

Artículo 12. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con la Ley 1712 de 2014, los anexos del presente decreto tienen carácter reservado.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Carlos Villegas Echeverri.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 305 DE 2017

(febrero 24)

por medio del cual se designa un miembro de dedicación exclusiva en la Junta Directiva del Banco de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 372 de la Constitución Política, 28 y 34 de la Ley 31 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase como miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República al doctor Gerardo Alfredo Hernández Correa, identificado con la cédula de ciudadanía número 19452606, en remplazo de Carlos Gustavo Cano Sanz.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 092 DE 2017

(febrero 24)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 326 del 23 de noviembre de 2016.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 331 del 23 de noviembre de 2016, el Gobierno nacional concedió la extradición de la ciudadana colombiana María Nilsa Zúñiga Bolaños, identificada con cédula de ciudadanía número 41115801, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y a sabiendas de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, y en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos); mencionado en la Acusación número 15 CRIM 666 (también enunciado como 15 Cr. 666), dictada el 6 de octubre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor de la ciudadana requerida, el 13 de diciembre de 2016, y a la señora Zúñiga Bolaños, el 21 de diciembre de 2016.

Tanto a la ciudadana requerida como a su abogado defensor se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, la ciudadana María Nilsa Zúñiga Bolaños, mediante escrito presentado el 3 de enero de 2017, en el establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa, allegado por el defensor mediante correo electrónico del 4 de enero de 2017 y radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 5 de enero de 2017, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 331 del 23 de noviembre de 2016.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Manifiesta la recurrente que no está enterada ni ha sido notificada de las garantías que debe ofrecer el país requirente según lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia. Con-

sidera que es su legítimo derecho conocer no sólo la copia de la carta de garantías sino el oficio que se remita al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Adicionalmente solicita que se le informe cuál es el tratado y/o con base en qué fundamento legal se envía a una ciudadana colombiana a un país extranjero con el cual no se tiene tratado y en el que los Estados Unidos de América por principio de reciprocidad tampoco extradita y no ha extraditado ningún estadounidense, cuestionando el por qué, solo por razón de Estado, se le extradita; lo que a su juicio es violatorio de la soberanía, jurisdicción y seguridad colombiana.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

En la decisión que se adopta sobre la concesión de la extradición se definen las condiciones que, como presupuesto para la entrega, deben ser garantizadas por el otro Estado.

Los condicionamientos que puede y que debe establecer el Gobierno nacional para proceder a la entrega de una persona en extradición están previstos en el Código de Procedimiento Penal. Así, el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Condiciones para el ofrecimiento o concesión. “El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación”.

En virtud de lo anterior, al Gobierno nacional le corresponde subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo, en todo caso, exigir las referidas en la norma señalada en precedencia.

Con pleno acatamiento de esta disposición y en observancia de lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el concepto favorable emitido dentro del trámite de extradición de la señora María Nilsa Zúñiga Bolaños, el Gobierno nacional estableció, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual concedió su extradición a los Estados Unidos de América, los condicionamientos que debe ofrecer el país requirente como presupuesto previo y necesario para la entrega de la ciudadana requerida.

En efecto, para preservar los derechos de la mencionada ciudadana, el Gobierno nacional, en el artículo segundo del acto administrativo impugnado, sujetó la entrega de la señora Zúñiga Bolaños, al ofrecimiento por parte del país requirente, cursado por vía diplomática, de un compromiso sobre el cumplimiento de los condicionamientos que establece el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que previamente a la entrega de la ciudadana María Nilsa Zúñiga Bolaños, el Gobierno de los Estados Unidos de América deberá garantizar al Gobierno de Colombia que esta ciudadana no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

De igual forma, en el artículo 3° de la resolución impugnada se advirtió en forma expresa al Estado requirente que la señora María Nilsa Zúñiga Bolaños no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de su extradición, bajo el entendido de que es inherente a este mecanismo la obligación de juzgar a la persona requerida únicamente por los delitos por los que fue aprobada.

Es importante señalar que el país requirente se encuentra vinculado por la respuesta que le otorga el país requerido a su solicitud de extradición y por ende, en virtud del principio de la especialidad que rige para estos trámites, solo puede juzgar a la reclamada por los cargos por los cuales se autorizó la extradición, tal como se advirtió en el acto administrativo mencionado.

Se observa entonces que lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva número 331 del 23 de noviembre de 2016, satisface las exigencias de la normatividad y la jurisprudencia aplicable en materia de condicionamientos y asegura la protección de los derechos y garantías procesales de la reclamada.

Frente a lo manifestado por la señora Zúñiga Bolaños, debe señalarse que el compromiso que se exige al país requirente para que ofrezca las garantías sobre el cumplimiento de los mencionados condicionamientos, se solicita cuando la decisión del Gobierno nacional ha adquirido firmeza en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la entrega solo se hace efectiva cuando se obtienen del país requirente, por vía diplomática, las garantías exigidas como presupuesto para la entrega.

De otra parte, es oportuno recalcar que los países a los cuales el Gobierno nacional concede la extradición, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros, bien sea en aplicación de tratados internacionales o del ordenamiento procesal colombiano, cuentan con normas, procedimientos y autoridades judiciales respetuosas y garantistas de los derechos procesales de todo enjuiciado.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha señalado:

“La extradición ...se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo. Para el efecto se parte del criterio de que ante el Estado requirente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso. A ese efecto la Corte ha precisado que además de los condicionamientos previstos en el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales el solicitado no será juzgado por hechos distintos del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones diferentes a la que